

**AUTO No. EPA-AUTO-1572-2023 DE VIERNES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado bajo el Código de Registro EXT-AMC-23-0115271 de fecha 14 de septiembre de 2023, el señor AMAURY SIERRA ANAYA con CC 6.816.948 de Sincelejo, presentó queja ante este Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en la que manifiesta los hechos que dieron origen a ésta así:

*“(...) los habitantes de la Urbanización Fontanela ubicado en la Cra. 22 No. 29D-95, Pie de la Popa, afectados por un árbol de caucho que está en el patio de la propiedad del señor Francisco Tolosa, vecino de nuestra urbanización, preocupados y angustiado porque el árbol sigue creciendo y sus ramas nos están afectando seriamente sobre todo cuando llueve y los vientos mueven peligrosamente el árbol que en cualquier momento puede caer sobre unas nuestras viviendas y Dios no permita la ocurrencia de una tragedia con lamentables consecuencias que pudo haberse evitado.*

*Siguiendo el marco normativo en la resolución de conflictos, nos hemos acercado al señor Tolosa y en forma verbal le hemos manifestado nuestra preocupación sobre el peligro que representa el árbol de caucho de su propiedad. Como no hubo de parte de él respuesta alguna, le hicimos llegar una carta manifestando todo lo anteriormente conversando y no quiso recibir la carta con el argumento que había vendido su propiedad, hecho que no nos consta. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de esta entidad por el señor AMAURY SIERRA ANAYA con CC 6.816.948 de Sincelejo, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, comunicar el presente acto administrativo al señor AMAURY SIERRA ANAYA a través del correo electrónico [amaury.sierra@yahoo.com](mailto:amaury.sierra@yahoo.com) celular 3176571488, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALICIA TERRIL FUENTES

Directora General

**Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena**

**Vo.Bo.** Sandra Milena Acevedo Montero  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Proyectó:** Yormis Cuello Maestre  
Abogado, Asesor Externo -OAJ